

Expediente: **SCQ-131-0016-2021**

Radicado: **RE-01738-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **17/03/2021** Hora: **14:40:13** Fólíos: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0441 del 22 de abril de 2020, la cual reposa en el expediente N° 054003331903, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se declaró responsable por infracción a la normatividad ambiental a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S (Sede El Alto), identificada con Nit 900.138.756-8, de los cargos primero y segundo imputados mediante Auto N° 131-0425 del 12 de abril de 2019, consistentes en:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar captación y uso del recurso hídrico, adicional a la otorgada en la Resolución N° 131-0732-2010, a través de bombeo, sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en la fuente hídrica sin nombre localizada en el predio con FMI: 017-16398, en La Vereda Pantalio del Municipio de La Unión, en las coordenadas X: -75° 24'

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

17.77" Y: 5° 59' 24.97" Z: 2603 msnm. Contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, hacia la fuente hídrica de abasto del Acueducto Vallejuelito Peñas, sin tratamiento previo y sin la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental, consistentes en excretas porcinas, provenientes del tanque estercolero ubicado en la parte baja del predio con FMI 017-16398, localizado en La Vereda Pantalio del Municipio de La Unión, en las coordenadas X: -75° 24' 17.77" Y: 5° 59' 24.97" Z: 2603 msnm. Contraviniendo con lo anterior, lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

Que a través de la Queja radicada N° SCQ-131-0016 del 06 de enero de 2021, el interesado denuncia que en la Vereda Pantalio del Municipio de La Unión "...El pasado domingo realizaron una grave contaminación del agua producto del vertimiento de excrementos generados de un tanque recolector". Frente a lo cual, el denunciante identifica a la sociedad Inversiones Jaibu como presunta infractora.

Que en atención a lo anterior, el día 26 de enero de 2021, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar objeto de denuncia, de lo cual se generó el informe técnico N° IT-01360 del 10 de marzo de 2021, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

– **"OBSERVACIONES:**

Mediante el Oficio Radicado SCQ-131-0016-2021 de enero 06 de 2021, se denuncia que el día 03 de enero se produjo grave contaminación del agua producto del vertimiento de excrementos generados de un tanque recolector.

Se realizó visita al predio denominado "El Alto" propiedad de la Sociedad Inversiones JAIBU, donde se desarrollan actividades pecuarias de producción porcícola y ganadera.

La visita fue atendida por parte de los señores Julián Andrés Murillo Flórez y Cesar Alirio Rojas encargados de la actividad porcícola y de la actividad de ganadería respectivamente, se hizo un recorrido por el sitio donde se presentó el derrame de porcínaza, donde se pudo observar un tanque estercolero y una infraestructura en concreto que alberga una motobomba. (Ver Fotos 1 a 4).

Los acompañantes a la visita informaron que el hecho que originó el derrame fue el daño en una abrazadera a la salida de la motobomba por medio de la cual se fertilizan los potreros desde el tanque estercolero, informaron además, que inmediatamente se percataron del incidente,

apagaron la motobomba por lo que el vertimiento sólo alcanzó a extenderse a escasos dos (2) metros de proximidad de la fuente hídrica. (Ver Fotos 3 y 4).

Al momento de la visita no fue posible evidenciar huella o evidencia del derrame presentado.

Es de anotar que la granja Porcícola El Alto, cuenta con dos tanques estercoleros, uno hacia la parte alta cerca al sitio donde se encuentra la zona de ordeño, tanque que fue reubicado por requerimiento de la Corporación, a causa de la frecuente problemática por el vertimiento de excretas porcinas a la fuente de agua en su antigua localización; y adicionalmente cuenta con otro tanque estercolero hacia la parte baja del predio, este último ha generado también derrames anteriores, los cuales han sido reportados por parte del Acueducto Veredal Vallejuelito Peñas y evidenciados en campo en las visitas de control y atención a las quejas realizadas, dichos derrames han afectado el suministro del Acueducto, motivando la suspensión del servicio y afectando a la comunidad usuaria del mismo, los derrames ocurridos en el año 2018, se presentaron a causa del desacople de las mangueras por medio de las cuales se hace la fertilización de potreros, la falta de control y monitoreo en el manejo de las mangueras sumado a las condiciones topográficas del predio pendientes moderadas y la cercanía del tanque estercolero y la motobomba a la fuente de agua de menos de 100 metros, han generado el constante riesgo de contaminación de la misma, afectando con esto al Acueducto Veredal. (Ver Imagen 1).

La Corporación resolvió un procedimiento sancionatorio relacionado con un asunto de similares características ocurrido en la Granja El Alto como ya se mencionó y cuyas actuaciones reposan en el expediente 05400.33.31903, por lo tanto es evidente la reiterada afectación sobre el recurso hídrico a causa de esta situación”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.1, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico No. IT-01360 del 10 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S (Sede El Alto), identificada con Nit 900.138.756-8, por las circunstancias descritas en la visita realizada el día 26 de enero de 2021, referentes al derrame de porcínaza desde el tanque estercolero ubicado en la parte baja del predio con FMI 017-16398, localizado en La Vereda Pantalio del Municipio de La Unión, en las coordenadas X: -75° 24' 17.77" Y: 5° 59' 24.97" Z: 2603 msnm.

Lo anterior, considerando que se trata de una circunstancia que se ha presentado de manera reiterada en el establecimiento de comercio, lo cual, como consta en el expediente 054003331903, ha sido objeto de requerimientos constantes por parte de esta Autoridad, hasta el punto de declarar responsable a la sociedad por infracción a la normatividad ambiental; sin embargo y pese a los bastos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



requerimientos realizados, hasta el momento, la empresa no ha eliminado el riesgo de contaminación por derrame de porcínaza sobre la fuente hídrica de la cual se abastece el Acueducto Vallejuelito Peñas; en tal sentido, es imperioso para esta Corporación, concretar acciones definitivas y urgentes, tendientes a la protección de los recursos naturales amenazados por los constates derrames de procínaza provenientes de la actividad porcícola, así que, a través del presente instrumento se ordenará a la empresa implicada que adopte las medidas a lugar que eliminen suficientemente los riesgos de contaminación de las fuentes hídricas presentes en el inmueble.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0016 del 06 de enero de 2021.
- Informe técnico N° IT-01360 del 10 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** (Sede El Alto), identificada con Nit 900.138.756-8, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.414.368, (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** (Sede El Alto), para que proceda a realizar las siguientes actividades en un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa:

1. Reubicar el tanque estercolero que se encuentra localizado en la parte baja del predio localizado en el FMI 017-16398, en La Vereda Pantalio del Municipio de La Unión, al igual que la motobomba, ello a un sitio donde no se ponga en riesgo de contaminación la fuente de agua abastecedora del Acueducto Veredal Vallejuelito – Peñas y cualquier otra fuente de agua cercana ante la ocurrencia de cualquier inconveniente o contingencia.

En el sitio donde sea reubicado este sistema, se deberá velar por su continuo monitoreo y mantenimiento, de manera que no se vean afectados los recursos naturales con su uso y función.

PARÁGRAFO 1º: La sociedad deberá mantener actualizado el Plan de Contingencia que fue requerido a través del Oficio N° CS-170-3030 del 25 de julio de 2017, reiterado a través de la Resolución N° 131-0441 del 22 de abril de 2020, el cual tiene por finalidad, dotar al establecimiento de comercio con un instrumento planificado de respuesta inmediata ante posibles sucesos de derrame de porcínaza en el predio.

PARÁGRAFO 2º: Mientras se realiza el proceso de reubicación, la sociedad deberá realizar un control y seguimiento contante a los tanques estercoleros localizados en el establecimiento de comercio, de tal forma que se garanticen sus óptimas condiciones en pro de evitar derrames accidentales al suelo o cuerpos de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de Control y Seguimiento, para que dentro de un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, realice la verificación frente al cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** (Sede El Alto), a través de su representante legal, el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-0016-2021

Copia a: 054003331903

Fecha: 15/03/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Martha Mejía- Isabel González

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente